

cuestionada vía la presente acción de inconstitucionalidad y, teniendo en cuenta que "las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo" -se alude al artículo 203 de la Constitución en el que se consagra la facultad de la guarda de la integridad constitucional-, "son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial", trae como consecuencia que la pretensión constitucional así formulada devenga en no viable, al existir cosa juzgada constitucional."

En virtud de lo antes transcurrido el Pleno de la Corte debe concluir señalando que es acertada la recomendación del Ministerio Público, de declarar NO VIABLE la presente demanda de inconstitucionalidad, pues en efecto se ha podido comprobar que esta Superioridad ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 2126 del Código Judicial, objeto de esta acción, en fallo de 22 de marzo de 1991 en el sentido que dicha norma no vulnera la Carta Fundamental.

Conforme lo disponen los artículos 203 de la Constitución y el 2564 del Código Judicial, las decisiones sobre control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen carácter de finales, definitivas y obligatorias; y, en base a dicho principio, si existe pronunciamiento previo de la Corte sobre lo demandado, no cabe dictar un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la misma materia, por lo que el Pleno debe abstenerse de hacer la declaratoria solicitada.

En este caso la Corte admitió la demanda a pesar de haber concurrido el supuesto antes mencionado (cosa juzgada), sin embargo al haberse percatado el Procurador de la improcedencia de la pretensión en esta etapa del examen de fondo, corresponde declarar la no viabilidad de la presente acción de inconstitucionalidad.

Por lo expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado MARIO VAN KWARTEL contra el artículo 2126 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GABRIEL GONZÁLEZ S., CONTRA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N° 44 DE 12 DE AGOSTO DE 1995, "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA REGULARIZAR Y MODERNIZAR LAS RELACIONES LABORALES". MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ S.**, en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995, mediante el cual se subroga el artículo 967 del Decreto de Gabinete N° 252 de 1971.

Admitida la demanda se le imprimió el trámite previsto por la ley y a la fecha, después de concluido el término otorgado para la presentación de los alegatos de las partes interesadas, se pasa a resolver.

## LA PRETENSIÓN

El demandante pide la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 44 de 1995, por la cual se dictan normas para regular y modernizar las relaciones laborales, artículo que es del siguiente tenor:

"Artículo 63: Subrogase el artículo 967 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 967: Sólo se permitirá el aplazamiento de la audiencia una sola vez por cada parte, y se realizará sin necesidad de nueva resolución, al día siguiente de la fecha aplazada, con cualquiera de las partes que asista.

En caso de incapacidad por varios días, que no podrán ser más de tres, se celebrará la audiencia al día siguiente del vencimiento, sin necesidad de nueva resolución.

Si superase los tres días, se nombrará defensor de oficio, si se tratara del apoderado del trabajador; o defensor de ausente, si se tratara del abogado del empleador.

De no celebrarse la audiencia por ausencia injustificada de las partes, el juez procederá a resolver con la constancia de autos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes".

Los hechos que se plantean como fundamento de la demanda, más que sustentar la pretensión, se limitan a hacer una relación cronológica del proceso de elaboración de la Ley 44, desde la etapa de iniciativa legislativa ejercida por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social al presentar el proyecto a la Asamblea Legislativa, hasta su sanción y promulgación, fecha en que entró en vigencia.

## DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Se indican como infringidos los artículos 32, 17 y 40 de la Constitución Política.

Respecto a la primera norma el accionante no expresa el concepto de la infracción, pues se limita a señalar que el artículo 600 del Código de Trabajo establece con certeza las horas en que debe practicarse una diligencia, acto o audiencia y que el artículo 64 (sic) de la ley 44 de 1995 viola esa institución. Al hacer esta afirmación el recurrente incurre en una confusión conceptual, pues a través de una acción de inconstitucionalidad no cabe la violación de disposiciones legales, por tratarse de normas de la misma jerarquía; en todo caso lo único que cabría sería un conflicto de leyes, colisión de normas o concurso de leyes en el tiempo. En cuanto a la infracción del debido proceso, referido al derecho a ser oído y de escoger al defensor sin interferencia extraña, el texto del artículo señalado como inconstitucional, regula trámites de la primera instancia en los procesos laborales comunes para evitar la prolongación ilimitada de casos litigiosos.

En lo que respecta a la violación del artículo 17 constitucional, se explica la misma indicando que la norma acusada limita la incapacidad de las partes y sus apoderados por un período no mayor de tres días, a pesar de que los quebrantos de salud son situaciones inciertas e imprevistas que no tienen un término prefijado. Sin embargo, observa el Pleno, que el texto citado tiene un contenido distinto, por tratarse de una norma programática que explica la finalidad de las autoridades de la República y no guarda relación con el tópico abordado.

Con relación a la infracción del artículo 40 que trata sobre la libertad del ejercicio de las profesiones u oficios sin otras limitaciones que las que tienen que ver con la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, el demandante considera que al regular la suspensión del acto de audiencia, limitando los plazos de prórroga, se violentan los derechos de los trabajadores y de los empleadores al libre

ejercicio de la profesión.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Al contestar el traslado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Judicial, mediante la Vista N° 4 de 23 de enero de 1996, el Procurador General de la Nación arriba a la conclusión que no debe accederse a la pretensión que dio origen a este proceso constitucional, porque no se han violado las normas constitucionales indicadas por el demandante. En lo pertinente, hace las siguientes apreciaciones jurídicas:

"La norma acusada incorpora en su dicción literal que: de superarse el referido término de 3 días, y, justamente, para evitar situaciones de indefensión en perjuicio de los sujetos del proceso, se nombrará defensor de oficio, tratándose del apoderado del trabajador; o defensor de ausente si se trata del apoderado del empleador.

Responde, pues, la disposición legal atacada, al principio de economía, que establece la necesidad de realizar el proceso con el menor desgaste posible de actividad. Consecuencia de este concepto, en otros términos, es el deber de tratar de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal.

La supresión de resoluciones interlocutorias, contrario a lo que opina el demandante, opera como mecanismo de **celeridad** del proceso laboral, expresión que se manifiesta en otros tipos de procesos, como el civil, penal y administrativo.

Por ello, conceptuamos que, antes al contrario, con la reforma introducida por vía del artículo 63, al subrogarse el artículo 967 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, no se menoscaba la tutela jurisdiccional, sino que se fortalece mediante la supresión de trámites que mas bien provocan dilaciones que sí lesionan los intereses de las partes contendientes, malestar contra el cual ha combatido y combate la codificación de los tiempos actuales" (f. 39).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Un examen del escrito contentivo de la demanda presentada nos permite apreciar que las objeciones que se le hacen a la reforma introducida al artículo 967 del Código Trabajo, que en su texto original señalaba el aplazamiento de la audiencia, limitado a una sola vez por justo motivo y a su celebración posterior con cualquiera de las partes que asistiera, consisten en los términos de incapacidad y la designación de los defensores de las partes.

En el texto reformado esta regulación se amplia, pero mantiene el mismo espíritu de la norma, destinado a lograr un mayor aceleramiento de los procesos laborales e impedir la posposición de las audiencias sin causas justificadas o por un término dilatado. Se observa, además, que la norma prevé aquellos casos en que alguna de las partes pueda quedar en indefensión y por ello, recurre a la defensa de oficio y a la defensa de ausentes, dos instituciones que están al alcance del Tribunal. Esto no significa que si los apoderados designados por las partes se encuentran presentes, no se proceda con su participación. Por otra parte, las personas que designan abogados particulares pueden designar sustitutos y evitar la posposición de las audiencias, que constituyen el acto procesal de mayor trascendencia, porque, además de la inmediación, el juzgador palpa por sí mismo y percibe la práctica de las pruebas que acreditan los hechos en conflicto.

Lejos de violar el debido proceso y el derecho al libre ejercicio de las profesiones y oficios, la norma reformada adecúa el proceso a las corrientes contemporáneas, que tienden a simplificar los trámites y ofrecer a los ciudadanos un servicio de administración de justicia eficaz, pronta y cumplida.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 63 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995, porque no viola los artículos 17, 32, 44, ni ninguna otra disposición de la Constitución Política de la República de Panamá vigente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LOS LICENCIADOS MIGUEL GONZÁLEZ MARCOS Y ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 5, 14, NUMERALES 4 Y 6 PARÁGRAFO; Y ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 16 DE 29 DE AGOSTO DE 1979; ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 67, 71 PARTE FINAL, 73 Y 79 DE LA LEY N° 30 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984 Y DEL 19 LITERAL "C" DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1983. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados MIGUEL GONZÁLEZ MARCOS y ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS han promovido proceso de inconstitucionalidad, a fin que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia "declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, oración segunda; 5<sup>a</sup> parte final; 14, numerales 4 y 6; y 16 de la Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979, Gaceta Oficial N° 18.919 de 28 de septiembre de 1979; así como los artículos 67, 71, parte final, 73 y 79 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, Gaceta Oficial N° 1249 de 21 de noviembre de 1984, modificatorios de los artículos 1249 y 1250 del Código Fiscal, así como del artículo 19 literal C) del Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983, Gaceta Oficial N° 19.967".

En la demanda se expresa que las normas antes descritas infringen los artículos 2, 32, 199, 206 y 217, numeral 4, de la Constitución Política de la República de Panamá.

Repartido el expediente fue admitida por el Magistrado Sustanciador, dándose traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto, dentro del término que establece el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista N° 25 de 4 de mayo de 1995, el representante del Ministerio Público, emitió su opinión, visible de fojas 18 a 22 del expediente. En la parte medular de la vista, el señor Procurador General de la Nación consideró que NO ES VIABLE la solicitud de inconstitucionalidad, en virtud de que se demanda la inconstitucionalidad de tres actos:

"..."

1. Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979, que modifica los Artículos 1249 y 1250, entre otros, del Código Fiscal.
2. Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera.
3. Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983, por el cual se reorganiza la Dirección General de Aduanas."

Una vez devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que contados a partir de la última publicación del edicto, las personas interesadas alegaren en el presente negocio.

Consta a fojas 29 a 34 el escrito presentado por el licenciado MIGUEL GONZÁLEZ MARCOS, quien, contraviniendo con el criterio vertido por el señor

Procurador, sostiene que no se han demandado distintas disposiciones contenidas en diversos actos, sino, por el contrario, se han demandado normas contenidas en el Código Fiscal.

No obstante, basta la lectura de la demanda de inconstitucionalidad para que, de su propio texto, se advierta que la pretensión de inconstitucionalidad se refiere a disposiciones o normas específicas insertas dentro de tres instrumentos normativos, dos con carácter de ley y uno, un acto reglamentario del Órgano Ejecutivo.

El primero de ellos constituye la ley de creación de la Dirección General de Aduanas, en la segunda, la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, se regulan varios aspectos relacionados con los delitos y faltas de naturaleza fiscal (materia aduanera); y el tercero de ellos, el Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983, constituye el reglamento orgánico de la Dirección General de Aduanas.

Como se aprecia, ninguno de los instrumentos jurídicos demandados, se atacan disposiciones del Código Fiscal sino, por el contrario, se trata de preceptos de contenido tributario que el legislador, en ejercicio de la potestad legislativa que le otorga la Constitución Política, dictó las referidas leyes: N° 16 de 29 de agosto de 1979 y Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984; y del Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983, acto de naturaleza reglamentaria expedida por el Órgano Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere a este último Órgano del Estado el artículo 179, numeral 14 de nuestra Carta Magna.

El Pleno, al entrar a resolver el fondo de la controversia, advierte que la referida acción ha sido interpuesta contra normas específicas contenidas en dos (2) leyes y un Decreto Ejecutivo. Con respecto a esta situación, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la acción de inconstitucionalidad debe ser interpuesta contra una sola disposición que esté contenida en un solo acto, por lo que comparte el criterio vertido por el representante del Ministerio Público, quien cita el fallo de 12 de julio de 1994 con respecto a esta materia. Asimismo se reitera por parte de esta Corporación de Justicia, un fallo de 30 de mayo de 1995. En tal sentido, procede declarar NO VIABLE, la demanda de inconstitucionalidad formulada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad propuesta por los abogados MIGUEL GONZÁLEZ MARCOS y ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS, contra los artículos 2, 25, 14, numerales 4 y 6, parágrafo, y 16 de la Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979; así como de los artículos 67, 71, parte final, 73 y 79 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984 y del artículo 19, literal C) del Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

= = = = =

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE ÍTALO ROJAS DE LEÓN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CÁMARA NACIONAL DE RADIO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 19, 21, 77, 90, 109, 122, 124 Y 134 DE LA LEY 15 DE 8 DE AGOSTO DE 1994. (DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.